



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización San Joaquín (APRUSJ) representada por doña Inés Margarita Schreibert viuda de Rojas contra la resolución de fojas 180, de fecha 30 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:50:03-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:48-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:37-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:47+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La asociación actora pretende que se declare nula la Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2017 (f. 19), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 5, de fecha 18 de agosto de 2017, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el 15 de julio de 2012 al 2 de agosto de 2016, con lo demás que contiene, emitida en el proceso de pago de beneficios sociales seguido en su contra por don José Eugenio Rosario Guzmán Peña (Expediente 2948-2016).
5. En líneas generales, la actora alega que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se emitió sentencia en primera instancia sin que se le haya permitido defenderse, ya que se realizó el juzgamiento anticipado en la audiencia de conciliación a la cual no se había apersonado. Considera que no existían los presupuestos para el juzgamiento anticipado, en tanto los documentos presentados por el demandante no generaban convicción sobre la relación laboral con características de subordinación invocada. Enfatiza que dicha situación le impidió participar con las preguntas y respuestas, lo cual le causó indefensión. Asimismo, cuestiona que la Sala superior no haya anulado la sentencia de primera instancia, pese a los vicios ocurridos, confirmando la apelada.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al expedir la Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de fundamentar su decisión en cuanto a los extremos alegados por la empresa actora como vulneratorios, sustentó su decisión en los siguientes argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

- **SÉTIMO:** (...) Siendo que en éste caso, la demandada a pesar de haber estado debidamente notificado (ver fojas 82 vuelta), no ha concurrido a la audiencia de conciliación fijada, teniendo en cuenta que al tratarse los medios probatorios de naturaleza documental, la A-quo dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, prescindiéndose de la etapa de actuación probatoria, más aún que dicha decisión no ha sido apelada por la demandada, dado que fue notificada el 22 de mayo del 2017 (ver fojas 85 vuelta). No sólo es eso, sino que la resolución 04 por la cual se proveyó su escrito del 03 de mayo del 2017, también le fue notificada el 17 de mayo del 2017 (ver fojas 117), incluso la sentencia le fue notificada el 28 de agosto del 2017, (ver fojas 136), sin que la demandada haya efectuado el cuestionamiento que ahora alega, cuando presentó el escrito del 29 de agosto del 2017. Por lo tanto se debe desestimar el agravio alegado.
- **OCTAVO:** (...) Se advierte de la sentencia en el numeral 1.5. (Ver fojas 121), de la parte expositiva, que efectivamente la juez ha señalado que se habría llevado a cabo la audiencia de juzgamiento con la participación de ambas partes. Sin embargo en los considerandos de la recurrida, (ver específicamente considerando 2,6) se indica que la demandada omitió contestar la demanda y tampoco concurrió a la audiencia de conciliación razón por la cual incurrió en rebeldía en forma automática, de manera que lo señalado en la parte expositiva de la apelada, de que se habría realizado la audiencia de juzgamiento con la participación de las partes, es un error que no genera vicio de nulidad de la sentencia, pues ello no ha sido tomado en cuenta en la parte considerativa de la sentencia, y conforme al artículo 172 del Código procesal Civil, la subsanación no influye en el sentido de lo resuelto, por lo que se debe también desestimar este agravio.
- **DÉCIMO PRIMERO:** En el caso de autos, el accionante en sus fundamentos de hechos señala que prestó servicios en forma personal, dependiente remunerado y subordinado, desempeñándose durante su permanencia como administrador (...)
- **DÉCIMO QUINTO:** Siendo así, habiendo el demandante acreditado la existencia de la prestación de servicios, se presume la existencia de una relación de trabajo, máxime si la demandada (se encuentra en calidad de rebelde) no ha logrado desvirtuar la presunción de laboralidad, conforme al artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que establece: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presumen la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.” (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

- **DÉCIMO SEXTO:** En tal sentido, se determina la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, bajo el régimen laboral de la actividad privada; además la demandada al tener la condición de rebelde como se reitera no ha contradicho las afirmaciones del accionante tampoco ha demostrado con medios probatorios idóneos que se trata de una relación de carácter civil, que la prestación de servicios del accionante se desarrolló en forma autónoma, no sujeta a subordinación o fiscalización. A lo que se debe añadir que a fojas 64 obra en copia la carta notarial de fecha 03 de setiembre del 2016 en la cual, entre otros aspectos, se le requiere al demandante "...cumpla con el acuerdo mutuo y voluntario de terminación de su relación laboral ...". Por lo tanto se debe desestimar los agravios expresados por la demandada.
7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada. Esta contiene las razones que llevaron a estimar la demanda de beneficios sociales incoada por don José Eugenio Rosario Guzmán Peña, al señalar que tratándose de pruebas documentales y la condición de rebeldía de la actora, el *a quo* optó por el juzgamiento anticipado, lo cual no fue materia de impugnación por la actora en su oportunidad. Asimismo, se logró establecer que el demandante acreditó la prestación de servicios con características de subordinación, dependencia y subordinación. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03047-2019-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y
RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN
SAN JOAQUÍN (APRUSJ)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:06-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:48-0500